



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
Nº 00547 DE 29 DE NOVIEMBRE**

San Juan de Pasto, 29 de noviembre de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 06 de marzo de 2019 emitió el acto administrativo **RR 00532** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADP y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios" dentro del proceso distinguido con ID. No. 119905.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco (5) días desde el recibo y la publicación de la citación en cartelera y se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 2 (Dos) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/ y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a su deslignación, advirtiéndolo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 29 días del mes de noviembre de 2019

FECHA DE FIJACIÓN Pasto 29 de noviembre de 2019 8:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (4, 5, 8, 9, 10 de Julio de 2019), hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.5.5 del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN Pasto 5 de diciembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm

Abogado Sustanciadore - Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



GD-FQ-14
V.6





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00532 DE 23 DE ARBIL DE 2019



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 119905 – [REDACTED]"

LA DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012; Resolución No. 00784 de 2 de Noviembre de 2018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el (la) señor (a) [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], radicó solicitud identificada con ID No. 119905 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural "EL CANDE", ubicado en el departamento de NARIÑO, municipio de Mosquera, vereda El Playón.

Que el mencionado predio se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada lo que no impide que respecto de la misma se adelante análisis pertinente a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 94 No. 75-38, cercano a la Casa Militar y Regional al Villavicencio, Tel. 1020905 – San Juan de Pasto – Nariño – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 - [REDACTED]"

actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos Narrados

El (la) señor (a) [REDACTED], identificado (a) con la cédula de ciudadanía No [REDACTED], presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que dice tener sobre un predio rural "EL CANDE", ubicado en el departamento de NARIÑO, municipio de MOSQUERA, vereda El Playón, el cual hace parte del territorio hace parte del Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco - ACAPA, y se destacan las siguientes circunstancias:

- 1). El (la) solicitante, en declaración de 4 de abril, hogaño, reconoce pertenecer a población afrodescendiente, ser nativo (a) de la zona y pertenecer al Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco - ACAPA.
- 2). Manifestó iniciar vinculó con el predio reclamado, al ser éste una compra que le hizo al señor Victoriano Alegria, aproximadamente en el año 2010. Aduce además que no tiene documento porque el negocio "fue de palabra".
- 3). Anexo al expediente se encuentra acta expedida por el Área Catastral de esta Territorial de fecha 10 de abril de 2019 en la que se establece que el fundo solicitado en restitución se encuentra ubicado en "medio de las veredas Fátima y La Estrada, las cuales se encuentran dentro del polígono oficial (shape) de la Agencia Nacional del Tierras del consejo Comunitario del Río Patía Grande, Sus Brazos y la Ensenada de Tumaco - ACAPA".
- 4). Como hechos victimizantes se remonta al año 2013, cuando hacía presencia en el territorio en que se ubica en inmueble solicitado en restitución, miembros activos de los grupos armados ilegales de la guerrilla de las FARC y del ELN, así como también grupos paramilitares. Explica que el desplazamiento se originó porque miembros de estos grupos "llegaron como a las 6:00 de la mañana a matarnos a todos prácticamente y mataron a un hermano mío y a un trabajador, José Nicolás Sinisterra". Tal razón lo impulsó a desplazarse al municipio de Tumaco para después partir hasta Popayán, ante la insistencia de las amenazas.

1.2. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

1.2.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia simple de cédula de ciudadanía [REDACTED] (N), correspondiente al Sr. [REDACTED]
- Copia simple de cédula de ciudadanía [REDACTED] correspondiente a [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 – [REDACTED]"

- Constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de fecha 16 de mayo de 2013, suscrita por el solicitante, con No. FUD-NG 000113731.

1.2.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con consecutivo No. 10511361609131501-001-001 de fecha 19-09-2013.
- Documento de descripción de "llegada al predio", de fecha 13 de septiembre de 2013, en el que se registró básicamente el siguiente texto:

"Para llegar al predio del señor [REDACTED] se procede de la siguiente manera:

Desde la cabecera del municipio de Mosquera en el departamento de Nariño, por el río Patía a dos horas se llega a la vereda El Playón pasando por el municipio de "Bocas de Santiga". El predio se ubica en la desembocadura del río Remolino sobre el río Mira.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA / CORREGIMIENTO
NARIÑO	MOSQUERA	V / EL PLAYÓN
COORDENADAS	2°16'56.10"N	78°29'48.81"O
GRUPO ETNICO	PREDIO UBICADO EN RESERVA NATURAL FORESTAL DEL PACÍFICO	
TELEFONO DE CONTACTO	3138836767	3117507209

Este documento se realizó con indicaciones dadas por la víctima del caso y por lo tanto, representa una forma aproximada de llegar al predio.

(...)*

- Dibujo a mano alzada realizado el día 13 de septiembre de 2013 por el solicitante, en el que reseña que el predio queda ubicado en la vereda El Playón, del municipio de Mosquera.
- Constancia Secretarial suscrita por el Profesional del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, Ing. [REDACTED] de fecha 13 de septiembre de 2013, en la que se da fe de que "después de consultada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se encontró la siguiente información:

No. de solicitud	Nombre del Solicitante	Identificación del solicitante	Nombre del predio sobre el que realiza la solicitud	No. de Matrícula inmobiliaria	Fecha de la búsqueda	Resultados de la búsqueda
119897	[REDACTED]	[REDACTED]	CANDES	NO TIENE	Viernes 13 de septiembre de 2013	Se consultó por nombres y número de cédula del Titular y su cónyuge, así como por

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RN 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 -

						nombre del vendedor sin encontrar inscripción catastral del predio mencionado
--	--	--	--	--	--	---

- Formato de contexto de solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras, suscrito por la psicóloga del Área Social, [REDACTED] en el que básicamente se registraron los siguientes "hechos victimizantes":

(...).

[REDACTED] *nace en la vereda El Playón municipio de Mosquera, afirma haber vivido toda la vida en la zona, se dedicaba a la agricultura "sembraba plátano, chocolate, árboles frutales, también cortaba madera". Sobre la región expresa: "eso ahí era tranquilo, la gente era de ahí se dedicaban a la madera y plátano, antes no había peligro". Refiere que la guerrilla llega hace 10 años, pasaron por el Río Patía, por ahí por la vereda. De ahí bajaban muertos de Telembí, después no se escuchó nada y ahora hace 6 años empezó la vuelta a enfrentarse la guerrilla de las Farc con los paramilitares a los que le dicen los rastros, uno iba pasando al río y el otro grupo nos veía, mataban a los civiles, todos esos años piomando (sic), tiraban cilindros, hasta casas desbarataban, el pueblo quedaba vacío porque la gente echaba a correr". Como acciones realizadas por la guerrilla refiere: "a las personas las amarraban y las llevaban para la loma y a los que no pagaban los mataban, ellos le cobraban a uno 1000 por troza de madera, si uno sacaba 100 trosas teníamos que pagar 100.000 pesos, por el plátano también, cuando la guerrilla sabía que uno pagaba a uno de los grupos venía y lo mataban."*

(...).

Solicitante refiere haber salido desplazado el 12 de marzo de 2013, de la vereda El Playón, municipio de Mosquera, como motivos afirma: "estábamos en la casa cuando llegaron 7 guerrilleros de las FARC armados y ahí fue que mataron al hermano mío y un trabajador, mi hermano se llamaba [REDACTED] y al trabajador le decían perro loco, no me sé el nombre, cogimos por el río remolino que rompe a Salaonda, nos alcanzamos a escapar y nos vinimos a una vereda llamada Ramo del Municipio de Salaonda, cuando llegamos allá llamé al ejército y ahí subieron a recoger al hermano mío y al trabajador". Solicitante sale con su esposa la [REDACTED] y sus dos hijos [REDACTED] y demás familiares, "yo salí por agua en una canoa cogí a mis dos hijos y mi esposa y mi cuñada se embarcaron más debajo de la casa, porque nos gritaban que ya venía la guerrilla". Se dirigen a la vereda Ramo donde permanecen 5 días, llegan a una casa donde una tía llamada [REDACTED] pero la casa se encontraba deshabitada la tía estaba en Tumaco; "allí llegaron 12 guerrilleros al caserío y mataron a dos trabajadores, yo escuché, estaba en la casa de mi tía por la noche yo me salí a Salaonda, llegue en la noche y en la mañana nos fuimos para Popayán donde una hermana llamada [REDACTED] allí me quedé un mes y como mi mamá había ido al Patía a reclamar las tierras la secuestraron la guerrilla de las FARC la tuvieron cuatro días le cogieron los teléfonos de todas mis hermanas y les dijeron que me entregara que sino que mataban a mi mamá, la gente de otras veredas habló para que la soltaran, a un tío también lo tuvieron amarrado junto con ella, a los cuatro días la soltaron y le dijeron que no volvieran que las

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos

Mi agricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

tierras las iban a coger ellos, al tío lo soltaron un día antes, después ella se fue para Tumaco, pero la guerrilla pensaba que se iba para donde una hermana en la Cueva, Municipio de Mosquera, Nariño y le colocaron una bomba, no hubieron víctimas porque mi hermana había salido para un manglar a esconderse. Mi mamá llegó después a Popayán, a los días llegaron unos manes (sic) a usarme, la guerrilla le había dicho antes cuando la tuvieron secuestrada que ella era la guía para encontrarme, yo ya me había ido a vivir con ella, pero me tuve que ir por eso, ya me estaban buscando otra vez". Posteriormente realiza un segundo desplazamiento decide irse a Pasto el 17 de junio de 2013, llega donde su hermana [REDACTED] solicitante manifiesta: "la guerrilla sabe dónde yo tengo familia, a ellos les dicen todo lo de uno, a ellos les dio rabia cuando el ejército entró a recoger a mi hermano, le dijeron a mis hermanas que ellos gastarían los millones que fueran pero que me iban a buscar en todos los pueblos.". Actualmente continúa viviendo con su hermana, pero mantiene inestabilidad en todos los sentidos debido a la persecución de la que es víctima.

(...)"

- Diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] en la fecha del 17 de septiembre de 2017, en la que básicamente informó a esta territorial:

"(...) Me llamo e identifico como quedó anotado anteriormente, nací el 7 de marzo de 1984 en el municipio de Mosquera (Nariño), tengo 28 años de edad, vivo en Unión Libre con la señora [REDACTED] tengo 7 hijos en diferentes relaciones, de la primera relación con la señora [REDACTED] con ella tuve un niño que se llama [REDACTED] de la segunda relación con la señora [REDACTED] tuve 2 niños que se llaman [REDACTED] con mi actual pareja, tuve 3 niñas que se llaman [REDACTED] y otra bebé que está sin registrar, con la señora [REDACTED] tuve una niña que se llama [REDACTED] mi nivel de escolaridad es segundo de primaria, actualmente estoy desempleado y resido en la ciudad de Pasto. (...) Tengo 5 terrenos aparte del que estoy solicitando (...) todos quedan ubicados en la vereda El Playón en el municipio de Mosquera. (...). Todo estaba cultivado, tenía chocolate, plátano, zapote, naranja, cedro, laurel, banano, guanábana, ciruelo, caimito, coco, limón, pera, cacao. Yo tenía trabajadores para que vayan a cuidarme los cultivos. (...). PREGUNTADO: Desde qué fecha usted inició la posesión del predio solicitado en Restitución. CONTESTÓ: Desde que lo compré más o menos entre el año 2002. (...). Yo lo adquirí de una vez. (...). Eso allá es para finca, no se puede vivir allá porque está tierra adentro. (...). Yo iba cada semana, porque igual había trabajadores que estaban permanentemente. (...). PREGUNTADO: Cómo se encuentra actualmente el inmueble. CONTESTÓ: Está habitado por la guerrilla de las Farc, principalmente por el señor GREGORIO quien lo manda Oliver, pero el que dirige todo es el jefe de ellos es alias [REDACTED] (...). PREGUNTADO: El vendedor aún está vivo, él estaría dispuesto a declarar y de ser así cuál en (sic) donde se lo puede encontrar o ubicar. CONTESTÓ: Sí, el señor [REDACTED] está vivo y estaría dispuesto a declarar, él vive en la Vereda El Playón, del municipio de Mosquera. PREGUNTADO: Qué documentos tiene que soporte la adquisición de ese bien. CONTESTÓ: ninguno. (...)."

- Constancia secretarial suscrita por la profesional de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de fecha 24 de septiembre de 2013, en la que se da fe de que "después de consultada la Base

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 -

de Datos del Registro único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", se encontró la siguiente información:

(...).

No de solicitud	Nombre del solicitante	Identificación del solicitante	Nombre del predio sobre el que realiza la solicitud.	No. matrícula inmobiliaria	Fecha de la búsqueda	Resultados de la búsqueda
119897			LA VEGA 1	NO TIENE	24/9/13	<u>Se consultó por nombres y apellidos y No de CC del solicitante. NO se encontró registro ante esta entidad.</u>

(...)" (Resaltado fuera de texto)

- Consulta en línea a la página Web de la Policía Nacional en la que se constata que el señor [REDACTED] "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".
- Oficio URT-DTN-2013 6373, de fecha 8 de noviembre de 2013, dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco (N), en el que se le solicita constatar si en la base de datos de dicha entidad, existen registros asociados al predio objeto de solicitud de restitución.
- Oficio URT-DTN-2013 6375, de fecha 8 de noviembre de 2013, dirigido al Personero Municipal de Tumaco (N), en el que se le solicita constatar si en la base de datos de dicha entidad, existen registros asociados al solicitante.
- Oficio URT-DTN-2013 6376, de fecha 8 de noviembre de 2013, dirigido al Coordinador de UMATA del Municipio de Tumaco (N), en el que se le solicita constatar si en la base de datos de dicha entidad, existen registros asociados al solicitante y al predio objeto de solicitud de restitución.
- Oficio URT-DTN-2013 6377, de fecha 8 de noviembre de 2013, dirigido al Tesorero Municipal de Mosquera (N), en el que se le solicita constatar si en la base de datos de dicha entidad, existen registros asociados solicitante y/o al predio objeto de solicitud de restitución.
- Oficio DTNP2-201500484 de 18/02/2015 dirigido al Analista del Cuerpo Técnico de Recolección y Análisis de Información de la Unidad Nacional de Protección, y suscrito por el entonces Director de esta Territorial, en el que se le comunica que la solicitud del señor [REDACTED] aún no es conocida por Juzgado de Restitución de Tierras alguno.
- Correo electrónico remitido por el Analista del Cuerpo Técnico de Recolección y Análisis de Información de la Unidad Nacional de Protección en el que se solicita a esta Territorial información sobre el estado del proceso del señor [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

- Ampliación de declaración rendida por el señor [REDACTED] en la fecha del 4 de abril de 2019, en la que básicamente manifiesta a esta Territorial que:

"(...) **PREGUNTA:** ¿De dónde es originario y cómo llegó a la zona en donde se encuentra ubicado el predio que reclama? **CONTESTÓ:** Yo [REDACTED] ahí mismo nací, sino que yo tengo registro civil de Satinga, pero yo nací ahí en la vereda [REDACTED] Siempre viví ahí hasta el 2013 que me desplazé. **PREGUNTA:** ¿Sirvase manifestar si usted se auto reconoce como persona de raza negra? **CONTESTÓ:** Sí, de raza negra. **PREGUNTA:** ¿Usted se auto reconoce como parte de algún consejo comunitario? **CONTESTÓ:** Pero nosotros pertenecíamos a eso de las comunidades negras que se organizaron allá. **PREGUNTA:** ¿De su núcleo familiar existe alguna persona que pertenezca a algún colectivo étnico? **CONTESTÓ:** Porque nosotros los territorios los teníamos en lo de la comunidad negra, como un censo de las comunidades negras le decían de allá que del municipio de Salahonda fueron y nosotros estamos en ese título de las comunidades negras.

RELACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL CON EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN:

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** (...) 119905 El Cande: Ese sí es pequeño ese mide como 20 brazas. **PREGUNTA:** ¿Sirvase narrar la manera cómo se llega al predio? **CONTESTÓ:** (...). 119905 El Cande: Queda en toda la boca del río, saliendo del río Remolino. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado. (...). **CONTESTÓ:** (...). 119905 El Cande: Ese me lo vendió un señor [REDACTED] eso fue como en el 2010 pongámosle. No tengo documento, fue de palabra. Solo tengo documento de los dos, [REDACTED] Escrituras no, documento de compra no más. **PREGUNTA:** por favor indique cuales son los linderos y el nombre de los colindantes del predio que está solicitando en restitución (a la cabecera, al lado derecho, al pie, al lado izquierdo y/o como el solicitante los describa) **CONTESTÓ:** (...) 119905 el cande: Lindo arriba con una señora [REDACTED] no me lo sé el apellido de ella y con una señora [REDACTED] no me le sé el apellido a ella. **PREGUNTA:** Sirvase informar si al momento del desplazamiento usted ya había adquirido el predio o por el contrario no era suyo o lo había adquirido con otra persona, si la última respuesta es positiva, esa persona también salió desplazada? **CONTESTÓ:** Sí, ya era dueño de todos los predios. **PREGUNTA:** ¿Usted sabe la forma en la que el anterior dueño adquirió el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** (...). 119905 El Cande: Ese era pequeño y yo no lo había terminado de pagar, entonces ese lo volvieron a recoger los dueños, como lo estaba pagando recién, entonces ese no sé si lo anotamos porque yo no lo había terminado de pagar, no sé cómo lo adquirieron, no sé si tendría escrituras o no porque no terminamos de hacer el papel. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica y destinación). **CONTESTÓ:** (...). 119905 El Cande: Lo tenía solo con plátano, como no lo había acabado de pagar no lo tenía fincado, solo con plátano. (...). **PREGUNTA:** A usted en la vereda lo reconocen como dueño del predio **CONTESTÓ:** Aja, sí saben que yo soy dueño, quedan cuatro caseríos casi cerca, el del Cande no lo acabe de pagar, no me reconocen porque de ese no me hicieron ningún papel ni lo terminé de pagar, como por ahí casi la mitad pagué. (...).

RT-RG-MO-12
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RN 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

PREGUNTA: *Sírvase informar si alguna vez usted ha sido víctima del desplazamiento o del conflicto armado. De ser positiva su respuesta informe la fecha de ese hecho, el lugar del cual salió, hacia donde se dirigió y cuánto tiempo permaneció en ese lugar.* **CONTESTÓ:** *Si por allá por el momento habían dos calidades de grupos, habían los paramilitares y la guerrilla, Farc y Eln, porque la que mantenía era la Farc pero el Eln también pasaba. El motivo del desplazamiento fue porque ellos llegaron como a las 6:00 de la mañana a matarnos a todos prácticamente y mataron a un hermano mío y a un trabajador, [REDACTED] y el trabajador le decían [REDACTED] por sobrenombre pero no le sabía el nombre propio a él. A él lo mataron ahí que me desplazé como el 12 de marzo del 2013, yo ahí salí pa (sic) Tumaco, mejor dicho y de Tumaco llegue donde el suegro [REDACTED] que estaba en Tumaco, de ahí me faltó una porque de allá me vine a Salahonda y de Salahonda también había grupos y ahí me iban a matar y me pasé a Tumaco y en Tumaco paré tres días y ahí me llegaron a buscar y agarré directo a Popayán; a mi hermano lo mató la guerrilla.* **PREGUNTA:** *Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante.* **CONTESTÓ:** *Yo vivía con la mujer y las dos niñas, porque la una nació acá. Pues no estaba con mi mamá porque por el momento mi mamá ya estaba acá en la ciudad, ya se había venido. (...).* **PREGUNTA:** *cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? ese tipo de cuidado como era (diariamente, semanal, mensual). Quien disponía de los productos que habían en el predio?* **CONTESTÓ:** *No eso lo cogió la guerrilla todos los territorios.* **PREGUNTA:** *Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.* **CONTESTÓ:** *No, no regrese más.* **PREGUNTA:** *Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio solicitado en restitución.* **CONTESTÓ:** *Escuché hace rato que la guerrilla le tenía administrador, lo tienen ellos todavía pero con administradores.* **PREGUNTA:** *En la actualidad a qué se dedica y con quién vive.* **CONTESTÓ:** *Yo trabajo vendiendo frutas, yo vivo con la mujer y las tres niñas. (...).* **PREGUNTA:** *¿usted o su núcleo familiar han recibido algún tipo de ayudas por parte de entidades del Estado? ¿Cuáles y por parte de quién?* **CONTESTÓ:** *Pues cuando yo me desplazé me dieron ayuda por seis meses y de ahí me la quitaron, me dieron también chaleco antibalas por un tiempo pero después me lo quitaron. (...).*

- Acta de localización predial realizada por el Área Catastral de la unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, de fecha 10 de abril de 2019, en la que básicamente se registró el siguiente texto:

{...}.

El día 10 del mes de abril de 2019, se realizó el ejercicio de localización preliminar del predio con ID 119905, denominado "EL CANDE", objeto de solicitud de restitución de tierras interpuesta por el señor [REDACTED] en el Área Catastral - Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, mediante las siguientes actuaciones:

1. *Se consultó la base de datos del instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, encontrando que no existen predios inscritos actualmente a su nombre relacionados con esta solicitud, por lo que se*

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información relacionada con el predio objeto de estudio. Dichas consultas se encuentran anexas a la presente constancia.

2. Se consultó en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por nombres, cédula del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio según información documental suministrada por el solicitante y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información registral relacionada con el predio objeto de esta solicitud. Dichas consultas se encuentran anexas a la presente constancia.

3. Se consultó las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, encontrando que la solicitante (sic) no se encuentra registrado como adjudicatario de predios baldíos. Dichas consultas se encuentran anexas a la presente constancia.

En la siguiente tabla se relacionan los criterios de búsqueda realizadas en las anteriores entidades:

CEDULA	NOMBRE	ENTIDAD	RESULTADO
		IGAC	SIN RESULTADO
		IGAC	SIN RESULTADO
		IGAC	SIN RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SIN RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SIN RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	SIN RESULTADO
		AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	SIN RESULTADO
		AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	SIN RESULTADO

SE Sin información

4. Estudio del expediente ID 119905 en Digital (SRTDAF) con un número total de 6 tipos documentales y en medio físico se cuenta por el momento con un total de 35 folios, los cuales ayudan a realizar la tarea de ubicación del predio.

Posteriormente se procedió con hacer la localización aproximada del predio, para lo cual se tuvo en cuenta la siguiente información:

1. Se contactó telefónicamente al solicitante el día 10/04/2019, al número móvil [REDACTED], quien expresó que "el predio se encuentra en la vereda El Playón que está entre las veredas Fátima y La Estrada y hace parte del Consejo Comunitario del Rio Patia Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco - ACAPA.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 - [REDACTED]"

2. Para llegar al predio del señor [REDACTED] se procede de la siguiente manera, de acuerdo a lo manifestado en la llamada telefónica: "Desde la cabecera del municipio de Mosquera en el departamento de Nariño, por el río Patía a dos horas se llega a la vereda el Playón pasando por el municipio de Bocas De Satingas. El predio se ubica en la desembocadura del río Remolino".

Consulta de la resolución 1119 del 22 de Mayo 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por medio del cual se adjudica en calidad de tierras de comunidades negras los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra, organizada en el Consejo Comunitario Del Río Patía Grande, Sus Brazos Y La Ensenada De Tumaco-ACAPA, teniendo en cuenta que las Veredas Fátima y La Estrada en donde se localiza el predio se localizan dentro del polígono de la ANT.

3. Ubicación mediante cartografía básica de IGAC a escala 1:25.000 y 1:100.000; así como también información digital relacionada con accidentes orográficos, toponimia y fuentes hídricas.

Como resultado de esta labor se obtiene un polígono aproximado, con la siguiente información:

Departamento: Nariño

Municipio: Mosquera

Corregimiento: S/

Vereda: El Playón

Área Solicitada: 18 has

Colindantes: Carina Montaña, Baldíos, río Patía y Río Remolino, Briselio.

Nombre de Predio: EL CANDE

Resultado y conclusiones:

1. Por las actuaciones anteriormente descritas se pudo establecer que dicho predio **recae** dentro del Consejo Comunitario Unión del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco - ACAPA.

2. El señor [REDACTED] acepta tener conocimiento de que predio en solicitud, está ubicado en medio de las veredas Fátima y La Estrada, las cuales se encuentran dentro del polígono oficial (shape) de la Agencia Nacional De Tierras del Consejo Comunitario Del Río Patía Grande, Sus Brazos Y La Ensenada De Tumaco-ACAPA.

(...)." (Resaltado fuera de texto)

- Constancia remitida por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, de fecha 11 de abril de en la que se registró, básicamente, el siguiente texto:

"(...).

[REDACTED] tiene 34 años de edad; su estado civil es unión libre con la señora [REDACTED] con quien tuvo tres hijas llamadas [REDACTED]. El solicitante manifestó en la ampliación de hechos que se autorreconoce como persona de raza negra y manifestó que pertenece a una comunidad negra organizada en el municipio de Mosquera, de la cual no reconoce el nombre, y agregó que su predio está ubicado dentro del territorio que corresponde a dicha comunidad.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Miragricultura

Continuación de la Resolución No. RN 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

Manifestó que el predio reclamado fue adquirido a través de compra al señor [REDACTED] en el año 2010 aproximadamente, transacción que se acordó verbalmente. Dicho terreno tuvo uso agrícola con cultivos de plátano; sin embargo, en la declaración refirió que si realizó algunas actividades en el predio, no culminó de pagar la suma acordada pues tuvo que salir desplazado.

Respecto a los hechos victimizantes relató que en esa zona hubo presencia de paramilitares y grupos guerrilleros Farc y Eln. El 12 de marzo de 2013 la guerrilla llegó a la vereda El Playón, lugar donde vivía el solicitante y se ubicaba el predio reclamado, con la intención de matarlos, resultando asesinado su hermano [REDACTED] y un trabajador que identifica como [REDACTED] pues no conocía su nombre. Resulta ileso del hecho y sale desplazado junto a su pareja e hijas hacia Salahonda y luego a Tumaco, pues era perseguido por el grupo armado; de manera que tuvo que trasladarse a la ciudad de Popayán y en la actualidad se ha ubicado en Cundinamarca.

Así mismo, manifestó que al salir del municipio de Mosquera, el predio quedó abandonado y no fue posible dar continuidad a las labores que ahí ejercía, lo cual tuvo repercusiones en su proyecto de vida, pues se desarraigó de su tierra y perdió el sustento. Afirma que ha sido perseguido, su madre fue retenida por la guerrilla cuando intentó volver a Mosquera y su hermana fue asesinada por la guerrilla hace un año aproximadamente al pretender recuperar sus tierras.

Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), registra los siguientes hechos:

Hecho Victimizante	Fecha de Declaración	Fecha de Siniestro	Estado
Desplazamiento Forzado	16/05/2013 Popayán	27/04/2013 Mosquera	Incluido
Amenaza	20/06/2013 Popayán	01/03/2013 Roberto Payán	Incluido

De acuerdo al análisis del caso se puede establecer que el desplazamiento sufrido por el señor [REDACTED] se asocia a la presencia de grupos armados en el municipio de Mosquera, específicamente debido al homicidio de su hermano [REDACTED] a manos de la guerrilla, lo cual también condujo a que fuera amenazado y perseguido, obligándolo a desatender el predio "El Cande", del cual ha perdido la administración, uso y explotación.

Por último, es importante destacar que según la información aportada por el solicitante en la ampliación de hechos, cabe la posibilidad de que el predio se encuentre dentro de zona titulada según Resolución 0119 del 22 de mayo del 2000 al Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de Tumaco ACAPA ubicados en la jurisdicción de los municipios de Mosquera, Francisco Pizarro y Tumaco Departamento de Nariño veredas Brisas, Remolino, Palizada, Pueblo Nuevo, Bocas de Guandipa, Nueva Unión, Vuelta del Gallo, San Pedro del Vino, Cachimbal, Balsal, Negrital, Ramos, Caimito, Pajonal, Novillal, Los Brazos, Bajo San Ignacio, San José de la Costa, Salahondita, Hojas Blancas, Playa de Salahonda, Majagual, Sebastián de Belalcazar, Pasacaballos, Olivo, Curay, Soledad Curay, Chorrera Curay, Bocas de Curay, Llanaje, Colorado, La Playa y la Caleta. Cabe mencionar que los territorios colectivos titulados a comunidades étnicas

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –*

según la Constitución y la Ley, son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables."

1.3. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR PRUEBAS.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 12 de abril de 2019, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a la UAEGRTD Territorial Nariño, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el (la) señor (a) [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

2. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que la Unidad surtió análisis previo y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

La solicitud del señor [REDACTED] se encuentra dentro de la causal de no inicio de estudio formal, contenida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, que dice:

"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macro-focalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011..."

Lo anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,..."
(Subrayado fuera de texto)

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.
- Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley
- Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Que dentro del trámite administrativo, se recopiló material probatorio que permite inferir que el señor [REDACTED] no cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante), al momento del hecho victimizante, como se relacionará y analizará a continuación:

El señor [REDACTED] tal y como se señaló en los numerales anteriores se auto reconoce como afrocolombiano y "manifestó que pertenece a una comunidad negra organizada en el municipio de Mosquera, de la cual no reconoce el nombre, y agregó que su predio está ubicado dentro del territorio que corresponde a dicha comunidad"¹, así como que él está "en ese título de las comunidades negras"²; el inmueble solicitado en restitución es un predio de trabajo que adquirió por compra que le hizo al señor [REDACTED] en el año 2010. Aduce no tener documento alguno que respalde dicho negocio jurídico, pues el negocio solo fue de palabra. Añade que se trata de un inmueble cuya extensión es de aproximadamente "20 brazas"³.

Sobre el particular, en declaración rendida el 4 de abril de 2019 por el peticionario, manifestó lo siguiente:

"(...) **PREGUNTA:** ¿De dónde es originario y cómo llegó a la zona en donde se encuentra ubicado el predio que reclama? **CONTESTÓ:** Yo nací en [REDACTED] ahí mismo nací, sino que yo tengo registro civil de Satinga, pero yo nací ahí en la vereda El Playón. Siempre viví ahí hasta el 2013 que me desplazé. **PREGUNTA:** ¿Sírvase manifestar si usted se auto reconoce como persona de raza negra? **CONTESTÓ:** Sí, de raza negra. **PREGUNTA:** ¿Usted se auto reconoce como parte de algún consejo comunitario? **CONTESTÓ:** Pero nosotros pertenecíamos a eso de las comunidades negras que se organizaron allá. **PREGUNTA:** ¿De su núcleo familiar existe alguna persona que pertenezca a algún colectivo étnico? **CONTESTÓ:** Porque

¹ Véase la constancia social expedida el día 11 de abril de 2019 por el Área Social de esta Territorial.

² Véase la ampliación de declaración rendida por el solicitante el día 4 de abril de 2019.

³ *Ibidem* 3.

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 -

nosotros los territorios los teníamos en lo de la comunidad negra, como un censo de las comunidades negras le decían de allá que del municipio de Salaonda fueron y nosotros estamos en ese título de las comunidades negras. (...).

PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: (...). **119905 El Cande:** **Ese si es pequeño ese mide como 20 brazas.**

(...). **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado. (...).

CONTESTÓ: (...). **119905 El Cande:** **Ese me lo vendió un señor [REDACTED] eso fue como en el 2010 pongámosle.**

No tengo documento, fue de palabra... (...). " (Resaltado fuera de texto).

El presente caso, aborda la situación de una persona que se auto determina como miembro de un grupo étnico afrocolombiano, junto con toda su familia, situación que se verifica por su declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la H. corte constitucional en lo referente a como determinar si una persona hace parte de una minoría étnica, no depende de un acto expreso de las autoridades públicas sino de los hechos constitutivos de la persona respecto de su diversidad cultural y su auto reconocimiento de tal comunidad, así lo determinó en sentencia T-680/16:

"En tal sentido, desde la Constitución se puede entrever que "la existencia de una comunidad indígena o afrodescendiente no depende de un acto expreso de las autoridades públicas, sino de los hechos constitutivos de su diversidad cultural y el auto reconocimiento del grupo"⁴.

Ya que, como se indicó, el reconocimiento estatal contribuye a demostrar la existencia de la comunidad para efectos de la obtención de reconocimientos en materia de prestaciones y derechos, pero no es el hecho constitutivo de la identidad cultural y la determinación como comunidad étnica. En consecuencia, al ser "la existencia de una comunidad étnica una cuestión material y puramente fáctica, puede probarse por cualquier medio que resulte adecuado para forjar la convicción del juez, en virtud del principio de libertad probatoria"⁵.

Es así como se puede concluir que de acuerdo a lo indicado por la H. Corte constitucional el auto-reconocimiento y los hechos constitutivos de la diversidad cultural son los que determinan si se es, o no, sujeto étnico, y que para el caso en estudio, el señor [REDACTED] ha exteriorizado ante esta entidad que se auto reconoce como afrocolombiano, hace parte del referido consejo comunitario bajo sus usos y costumbres.

Respecto de la tradición del predio objeto de la solicitud de restitución se tiene que hace parte de un predio de mayor extensión el cual fue adjudicado por parte del antiguo INCORA a las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario del Río Patía Grande, Sus Brazos y la Ensenada de Tumaco.

A través de la Resolución No. 1119 de 22 de mayo de 2000, expedida por el antiguo INCORA, las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de Tumaco - ACAPA, integradas por las veredas de SAN

⁴ Sentencia T-576 de 2014.

⁵ Ibidem.

RT-RG-MD-12
VZ



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019. *Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despejadas y Abandonadas – ID 119905 –

PEDRO DEL VINO, SALAHONDITA, SOLEDAR CURAL, BALSAL, HOJAS BLANCAS, CHORRERA CURAY, CACHIMBL, SAN JOSÉ, CALETA, NEGRITAL, SAN JUAN PUEBLO NUEVO, COLORADO, CAIMITO, SAN SEBASTINA, LLANAJE, PAJONAL, MAJAGUAL, NUEVA UNIÓN, CASAS BLANCAS, SAN JUAN PLAYA, REMOLINO, NOVILLA, SAN IGNACIO, BRISAS DEL PAÍA, GUAYABAL, PASACABALLOS, PALIZADA, BOCAS DE RAMOS, SANDE CURAY, PUEBLONUEVO, LOS GRAZOS, OLIVO CURAL, BOCA DE GUANDIPA, LA PLAYA, BOCAS DE CURAY y VUELTA DE GALLO, a título colectivo se les adjudicó los terrenos baldíos ocupados por esta comunidad localizada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño⁶.

De esta forma, se pudo inferir que la vereda en la cual está ubicado el predio "EL CANDE", objeto de la solicitud de restitución bajo análisis, está incluida en las veredas que forman parte del Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de Tumaco – ACAPA y consecuentemente, el predio plurimentado también está inmerso en los terrenos que conforman dicho consejo.

Pero más allá, mediante Acta de Localización Predial de fecha 10 de abril de 2019, realizada por personal del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio denominado "EL CANDE", se pudo llegar a los siguientes resultados y conclusiones:

(...)

Resultado y conclusiones:

1. Por las actuaciones anteriormente descritas se pudo establecer que dicho predio recae dentro del Consejo Comunitario Unión del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco – ACAPA.

2. El señor [REDACTED] (solicitante) acepta tener conocimiento de que predio en solicitud, está ubicado en medio de las veredas Fátima y La Estrada, las cuales se encuentran dentro del polígono oficial (shape) de la Agencia Nacional De Tierras del Consejo Comunitario Del Río Patía Grande, Sus Brazos Y La Ensenada De Tumaco-ACAPA.

(...). (Resaltado fuera de texto).

En igual sentido, se constató por parte del Área Social de esta Unidad Administrativa, dependencia que precisó que por información aportada por el solicitante en la ampliación de su declaración, es posible inferir que el predio queda ubicado dentro de la zona de terreno adjudicada al Consejo Comunitario plurimentado.

Adicionalmente, al realizar el estudio jurídico de la Resolución mediante la cual el INCORA adjudicó al Consejo Comunitario ACAPA su territorio colectivo, así como el expediente administrativo de conformación, se logró establecer que no excluyeron terrenos de propiedad privada específicos a favor de ninguna persona, salvo respecto de los cuales se pueda confirmar la existencia de propiedad privada de conformidad con la legislación vigente, así se determinó en el artículo octavo de la citada resolución:

**ARTICULO OCTAVO: Predios de Propiedad Privada. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6 de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5 del artículo 19 del Decreto*

⁶ Artículo primero de la resolución 11 del 3 de diciembre de 2003, expedida por el INCORA.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RN 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

1745 de 1995, la presente adjudicación, no incluye los predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994."

En este contexto, se evidencia que el solicitante, no ha aportado ningún documento que la luz de la normatividad colombiana, le permita acreditar la existencia de propiedad privada al interior del Consejo Comunitario. En este sentido en ampliación de declaración de 4 de abril de 2019 manifestó:

"(...) Ese me lo vendió un señor [REDACTED] eso fue como en el 2010 pongámosle. No tengo documento, fue de palabra. (...). Ese era pequeño y yo no lo había terminado de pagar, entonces ese lo volvieron a recoger los dueños, como lo estaba pagando recién, entonces ese no sé si lo anotamos porque yo no lo había terminado de pagar, no sé cómo lo adquirieron, no sé si tendría escrituras o no porque no terminamos de hacer el papel. (...)."

Por lo anterior, en los términos del literal c) del artículo 5 de la Ley 70 de 1993, y el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, se concluye que:

- (i) el predio sobre el que versa la Solicitud de Inclusión en el Registro no se encuentra ubicado en la zona excluida del territorio colectivo, al que se refiere el artículo citado;
- (ii) la solicitante, no ha acreditado la existencia de propiedad privada en relación con el predio para que sea considerado excluido del haber colectivo.

Analizada la situación, se tiene que la certeza de que el predio sobre el cual se pretende la restitución hace parte de las comunidades colectivas étnicas y en tal calidad estos gozan de especial protección por parte del Estado, tan es así que al haber sido adjudicado como parte del territorio de las comunidades Afrocolombianas organizadas como consejo comunitario, estas tierras son inembargables, imprescriptibles e inajenables⁷ circunstancia que hace que el terreno reclamado carece de vocación adjudicable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte del señor [REDACTED] y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente a lo anterior, en el plenario obra suficiente información que confirma la tesis trabajada hasta este momento, la cual se pasará a relacionar a continuación:

- a) Se consultó las bases de datos del IGAC utilizando los datos personales del solicitante, y demás personas relacionadas con el predio, encontrando que no existen registros relacionados con el predio solicitado en restitución.
- b) Se consultó en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro - referente a los registros de las Oficinas de Instrumentos Públicos -, encontrando que no existe ningún predio, registrado o reportado a nombre del solicitante y demás personas relacionadas con este, ubicado en el departamento de NARIÑO, municipio de Mosquera, vereda El Playón.

⁷ Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RT-RG-MD-12
VZ



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

- c) Se consultó las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, encontrando que el solicitante y demás personas relacionadas con el predio, no se encuentran registrados como adjudicatarios de predios baldíos relacionados con el inmueble objeto de solicitud de restitución.

Corolario de lo anterior, se tiene además que el solicitante no aportó ningún tipo de documento en el que se reconozca la titularidad del predio como propietario o poseedor, esto es, una escritura pública, título de adjudicación debidamente registrado, sentencia judicial y/o cualquier otro documento que acredite la tradición del inmueble, y su exclusión del predio solicitado en restitución del área colectiva de las comunidades negras, territorio del Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de Tumaco – ACAPA, en razón de lo cual, no puede considerarse como titular del derecho a la restitución por no tener la condición de propietario, poseedor, o explotador de baldíos con vocación que permita adquirir el predio reclamado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente debe señalarse que mediante acta de localización predial llevada a cabo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, se logró identificar que el inmueble "recae dentro del Consejo Comunitario Unión del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco – ACAPA".

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

El anterior estudio tiene fundamento en los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso, conforme se pasa a analizar:

3.1. Protección a los territorios colectivos étnicos

La Constitución Política de Colombia establece todo un marco normativo protector de los derechos fundamentales de las personas afrocolombianas, el cual comienza por reconocer en su Artículo 7 el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación; seguida por el artículo 63 de la Carta Política, artículo en el cual se establece que los bienes ubicados en tierras comunales de grupos étnicos, tales como los territorios colectivos adjudicados a los Consejos Comunitarios de Afro descendientes, son bienes de propiedad colectiva de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política, ordenó al Congreso de la República la expedición de una ley que le otorgue a las comunidades negras que venían ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, así como de otras zonas del país que presenten condiciones similares, el derecho a la propiedad colectiva sobre dichas tierras.

La Ley 70 de 1993 por medio de la cual se reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo a sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios, se estableció mecanismos para la protección de su identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como un grupo étnico, y se estableció algunas medidas para el fomento de su desarrollo económico y social, necesarias para garantizar que éstas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RN 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 -

Por su parte el Artículo 7 de la ibidem establece que:

"ARTÍCULO 7o. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas." (Subraya fuera del texto original)

El Decreto – Ley 4635 de 2011 "**Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**", reglamentario de la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 40 que el derecho al territorio colectivo de las comunidades étnicas afrocolombianas, es un derecho de tipo fundamental, afirmando que "La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos. El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de las culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo. (...) El carácter constitucional inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades orienta el proceso de restitución colectiva e individual de dichos territorios." (Resaltado fuera del texto original).

Adicionalmente el artículo 107 del decreto ibidem establece que:

"ARTÍCULO 107. RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia nacional sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto las tierras que se señalan a continuación, las cuales no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:

1. Las tierras de las comunidades.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades. (...)"

Además de los fundamentos legales existentes, el alto Tribunal Constitucional ha venido realizando pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de estas comunidades entre las cuales se resaltan las siguientes apartes:

- Sentencia T-955 del 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 – [REDACTED]"

"(...) el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. Ahora bien, este carácter, reconocido alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al tema nombren únicamente a los primeros, porque los artículos 5°, 13, 16, 63, 68, 70, 72, 79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo. A lo anterior debe agregarse la contribución de la comunidad internacional al proceso de reconocimiento de los grupos étnicos, como colectividades reconocibles, en especial al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 121 de 1991, en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia –artículo 1°, numeral a)- (...)"

- Sentencia T-909 de 2009. MP Mauricio González Cuervo.

"(...) A partir de lo hasta aquí expuesto sobresale, pues, el nexo estrecho que existe entre el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y la necesidad de preservar el territorio ancestral de las comunidades y pueblos tribales. Para el caso de las Comunidades Afrodescendientes resulta importante destacar la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como un lugar de vida, de desarrollo y mantenimiento de lazos culturales. O dicho en otros términos: el territorio como un "universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes". Con independencia de la relación entre las personas que conforman la Comunidad y la tierra "el territorio recoge la esencia misma de la existencia de un grupo social. Los pobladores hacen parte del territorio, así como la tierra, los ríos, los recursos y la vida".

- Sentencia T-823 de 2012

Esta Corporación ha reconocido el carácter de "pueblo tribal" de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 159 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales.

Este instrumento internacional, que integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, establece en su artículo 1 que dicho convenio se aplica "a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (...)"

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos
Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –*

“(…) Como grupos étnicos diferenciados, las comunidades negras son titulares de varios derechos ligados al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos por la Constitución y el Convenio 169, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios (…)”

“(…) Ahora, atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio se expondrá más ampliamente el contenido de los artículos 6 y 7 del Convenio 169: Con respecto al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas y tribales, el artículo 7-1, establece que “1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, (…)”

Por otro lado, citando a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 21 de marzo de 2007, aseguró que el derecho a la propiedad colectiva puede reconocerse a favor de las comunidades afrocolombianas sobre terrenos baldíos de cualquier zona del país, siempre y cuando la ocupación sea ancestral y se reúnan los demás requisitos previstos por la Ley 70 de 1993. En otras palabras, La Sala de Consulta indicó que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos afrocolombianos sobre los territorios que habitan ancestralmente no se restringe a territorios ubicados en las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico, sino que puede reconocerse en cualquier región del país, siempre y cuando se reúnan las condiciones determinadas en la Ley 70 de 1993⁸.

Ahora bien, atendiendo el concepto emitido por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 11 de enero de 2016, según el cual no es procedente la inscripción de solicitudes individuales de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente cuando se trate de personas ajenas a las comunidades étnicas que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados:

“(…)

d. En cuanto a los ocupante ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en territorio formalizado, se estima pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos (…) no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas...”

No obstante lo anterior, se tiene que el solicitante hace parte del recae dentro del Consejo Comunitario Unión del Río Patía Grande, sus brazos y la Ensenada de Tumaco – ACAPA y en ese sentido, las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras que

⁸ Citado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 2014.

RT-RG-MG-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – ID 119905 –

versen sobre predios de propiedad colectiva de consejos comunitarios, deben adelantarse mediante un procedimiento especial contenido en el Decreto- **Ley 4635 de 2011**, puesto que lo que debe ampararse es el goce efectivo de derechos territoriales, a fin de conservar su identidad, la permanencia cultural y continuidad como pueblos, es por ello que la Ley 1448 de 2011, estableció un tratamiento con enfoque diferencial en los procedimientos atendiendo a esas necesidades.

En ese orden de ideas, en aplicación de la normatividad señalada y el material probatorio recopilado resulta improcedente realizar un estudio frente al cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la configuración de abandono y/o despojo y la temporalidad de los hechos, con relación al predio reclamado, el cual hace parte del territorio del Consejo Comunitario Unión del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco – ACAPA, ubicado en el municipio de Tumaco - Nariño.

3.2. Falta de legitimación

Que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Que el señor [REDACTED] no se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución en los términos del citado artículo, toda vez que en el presente caso no se logró comprobar su vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución.

3.3. Consideraciones Finales

En todo caso, se considera que la presente resolución de no inicio del estudio formal de la solicitud individual de inclusión en el Registro, realizada por el señor [REDACTED] se hace bajo la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 1071 del 26 de Mayo de 2015 (Compilatorio del Decreto Ley 4829 de 2011), lo cual no impide que el solicitante o sus familiares puedan incluirse en el Registro de Tierras abandonadas, en el marco de futuros procesos de Restitución Colectiva de derechos territoriales de que trata el Decreto **Ley 4635 de 2011** por medio de los cuales se define el alcance de la Restitución de derechos territoriales de las comunidades negras y que favorezcan al Consejo Comunitario DEL Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de Tumaco - ACAPA y al solicitante quien hace parte de esta comunidad.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución No. RN 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 - [REDACTED]"

4. CONCLUSIÓN

Que en los anteriores términos, no se iniciará el estudio de la solicitud presentada por El señor [REDACTED] identificada con el ID 119905, que corresponde al predio del mencionado consejo comunitario como ya se indicó, al encuadrar dentro de la causal de no inicio de estudio, establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2.016, esto es "**2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...**", por cuanto el solicitante carece de calidad jurídica sobre el predio, en virtud de las razones expuestas, específicamente, que el predio queda ubicado dentro del territorio asignado al Consejo Comunitario del Río Patía Grande, Sus Brazos y la Ensenada de Tumaco - ACAPA, además de haberse reconocido como miembro de dicha organización comunitaria.

Que lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce de forma universal la condición de víctima que pueda tener el señor [REDACTED] sino que lo que se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud y por ende la no inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en tanto como se indicó supra, el predio pretendido hace parte de tal consejo comunitario.

Que adicionalmente, se pudo precisar que por información brindada por la propia solicitante, que él se autorreconoce como miembro del Consejo Comunitario Unión del río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco - ACAPA, tal como reseñó en la prueba testimonial obrante en el expediente, en el que textualmente señala que él *"...nosotros pertenecíamos a eso de las comunidades negras que se organizaron allá (...) nosotros los territorios los teníamos en lo de la comunidad negra, como un censo de las comunidades negras le decían de allá que el municipio de Saiahonda fueron y nosotros estamos en ese título de las comunidades negras"*.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora (a) [REDACTED] identificado (a) con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED], en relación con el predio rural "EL CANDE", ubicado en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco, vereda El Playón, que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad del Consejo Comunitario del Río Patía Grande, sus Brazos y la Ensenada de Tumaco - ACAPA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

⁹ Véase la ampliación de declaración rendida por el solicitante el día 4 de abril de 2019.

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

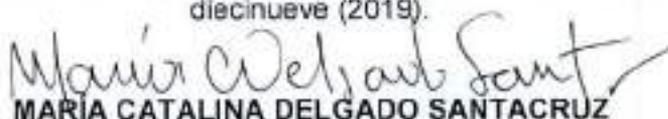
Continuación de la Resolución No. RÑ 00532 de 2019 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 119905 -

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Javier Andrés Guzmán Noguera
Revisó: Nancy Ordoñez
Profesional Catastral: Cristian Arley Portilla
Profesional Social: Pamela Astrit Sañudo

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura